

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Ptas.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

(Núm. 487.)

SECCIÓN DE FOMENTO.

Paradas.

Aprobada por Real orden del 27 de Febrero último la propuesta para el nombramiento de los Jefes y Profesores Veterinarios que á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 del propio mes de 1880, han de verificar el reconocimiento de las casas de monta de propiedad particular y Sementales afectos á las mismas, y designados para practicar el servicio de que se trata en esta provincia, un Comandante ó Capitan y un profesor Veterinario del Regimiento Dragones de Lusitania, lo hago público para conocimiento de las personas á quienes puede interesar, advirtiendo que dentro de un breve plazo se dará principio al desempeño de esta misión.

Logroño 24 Marzo de 1886.

El Gobernador,

Diego Arias de Miranda

Copia de la Real orden de 19 de Febrero de 1880

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.)

á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado: Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado: Considerando que este no puede, cual sería de desear, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna: Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación: Considerando, finalmente, que estos tienen la misión de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Dirección general de Caballería y Cría caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.^a Quedan sujetas al reco-

nocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de Cría caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presente en ellos sus yeguas.

2.^a Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.^a Los particulares que desearan establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.^a El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderán el documento correspondiente haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de notificar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con

las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.^a El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos, acompañados de sus profesores Veterinarios, reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.^a La Dirección general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de cabalaje.

7.^a Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el Jefe y profesores de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cría caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del formulario de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1880.—ECHEVARRIA.—Señor Director general de Caballería.

Comisión provincial.

Sesión de 8 de Junio de 1885.

En la ciudad de Logroño, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquia-no, los Sres.

Diputados,

Alonso.
Urbiola.
Argaiz.

Secretario,

Fárias.

Facultativos.

D. Luis Sánchez.
» Evaristo Fontana.

Talladores.

» Manuel Arnal.
» Antonio Palmero.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reclutamiento.

Reemplazo de 1885.

LOGROÑO.

Número 92. Isidoro Marín Bernedo. Pendiente de presentación. Reconocido y declarado útil se acordó que fuese alta en activo y baja el núm. 101 Saturnino Bazquez Alesanco, que pasa á la recluta disponible.

CALAHORRA.

Número 15. Manuel Lorente Perez. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército. Probada la excepción, se acordó fuese baja en activo pasando á situación de recluta para el caso de guerra y que cubriese la baja el núm. 53 Félix Ecequiel Arenzana Cristóbal.

ENCISO.

Número 9. Fructuoso Jiménez. Pendiente de curación. En vista de la certificación facultativa, se acordó ingresara de nuevo en el Hospital para atender á su curación.

Reemplazo de 1884.

TORRE DE CAMEROS.

Número 2. Justo Tejada García. Habiendo alcanzado la talla señalada para el servicio activo, se acordó pasara á situación de recluta disponible.

ARRUBAL.

Número 2. Primo Feliciano Luna Cordovin. Medido, fué declarado corto para el servicio activo.

ZORRAQUIN.

Número 2. Pantaleón Valgañón Velasco. Medido y alcanzando la talla para el servicio activo, se acordó

pasara á situación de recluta disponible.

VILLAVERDE.

Número 1.º Crisanto Azofra Her-vias. Exceptuado en reemplazos anteriores por mantener á una hermana huérfana y reclamada por haber cumplido la hermana la edad de 17 años. Apeló. Examinado el expediente justificativo: Resultando que la hermana cumplió 17 años el 19 de Febrero último: Vistos los artículos 114 y 123 de la ley de reclutamiento y regla 2.ª de la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que el mozo fuese alta en activo, causando la baja del núm. 6 Anastasio Ortiz Azofra que pasa á la recluta disponible.

2. Benito Tovias Lozano. Medido, fué declarado corto para el servicio activo.

3. Valentín Tovias Matute. La madre alegó excepción sobrevenida después del ingreso en Caja. Visto lo que dispone el art. 91 de la vigente ley de reclutamiento, se acordó no haber lugar á oír la excepción.

4. Pedro Azofra Lopez. Medido y alcanzando la talla para el servicio activo, se acordó pasara á situación de recluta disponible.

Reemplazo de 1883.

ANGUIANO.

Número 3. Eugenio Ibañez Hernaez. Medido, alcanzó la talla de 1'542 corto para activo.

LUEZAS.

Número 1.º Fulgencio Terroba Pascual. Medido, fué declarado corto para el servicio activo.

ZORRAQUIN.

Número 1.º Severiano Monja Agustín. Medido alcanzó la talla para el servicio activo; pero habiendo alegado excepción legal, que no ha resuelto el Ayuntamiento, se acordó ordenarle lo verifique, conociendo en su caso esta Comisión el día 18 del corriente.

MADRID.—Distrito de la Latina.

Número 115. Benito García Gil. Accediendo á los deseos de la Comisión provincial de Madrid, fué medido dicho mozo resultando alcanzar la estatura de un metroquinientos quince milímetros. Se acordó remitir la certificación de los talladores á la citada Comisión.

La Comisión quedó enterada de un oficio del Sr. Gobernador militar participando haber admitido al recluta disponible del Batallón Depósito de esta zona Pedro Chiveli Tejada, como sustituto del recluta Manuel Armas Corcuera.

Se acordó remitir al Alcalde de Camprovin una instancia de D. Saldalio Sancho Pradó, ordenando á dicho Alcalde que con toda urgencia

informe dicha instancia y la devuelva con el expediente instruido contra Martín Sancha é Ibañez por no haberse presentado á ingresar en Caja.

CORERA.

Examinadas las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1881-82 y 1882-83, períodos ordinarios y de ampliación, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos.

BAÑOS DE RIO TOVIA.

Examinadas las cuentas correspondientes al año económico de 1879-80, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación, dando por solventados todos aquellos reparos que sólo se refieren á la forma en que han sido rendidas dichas cuentas, ó bien á leves omisiones en los justificantes, que no afectan á los fondos municipales; dejando subsistentes los señalados con los números 17, 11 y 13, el 19 en lo referente al pago hecho al médico por el primer trimestre, que resulta duplicado, y el 32, debiendo rebajarse de la data las cantidades que representan; así como los números 14, 15, 16, 17 y 18 que se refieren al cargo y de los cuales resulta, según certificaciones, que han dejado de ingresar por consumos y otros conceptos, la cantidad de 7106 pesetas 14 céntimos que deberán aumentarse, y exigir la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores, á los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que por su negligencia ú omisión hayan sido causa de la existencia del descubierto.

BRIÑAS.

Examinadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1877-78, se acordó devolverlas al Señor Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos á excepción de aquellos que no han sido subsanados, debiendo tenerse presente para los efectos correspondientes, las cantidades que aparecen recaudadas de más y de menos cuyo por menor se expresa en los reparos señalados en el informe de la Sección y exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir los individuos que constituyeron el Ayuntamiento en la época que abrazan estas cuentas, si por su negligencia ú omisión probadas, fueron causa de la existencia del descubierto que resulte.

Examinadas las del año económico de 1878 á 79, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos, á excepción de aquellos que no han sido subsanados, debiendo tenerse presente para los efectos de la liquidación, las cantidades recauda-

das de más y de menos señaladas en el dictamen de la Sección y exigir la responsabilidad correspondiente, si por negligencia ú omisión probadas resulta que, los individuos que constituyeron el Ayuntamiento en el año económico de 1878-79, fueron causa de la existencia del descubierto que pueda resultar.

Censuradas las del año económico de 1879-80, se acordó devolverlas, informando al Sr. Gobernador que puede servirse prestarles su aprobación, dando por solventados todos los reparos á excepción de aquellos que no han sido subsanados, debiendo tener presente para los efectos de la liquidación las cantidades que aparecen recaudadas de más y de menos, según se demuestra en el informe de la Sección, y exigir la debida responsabilidad á los individuos del Ayuntamiento que por su negligencia ú omisión probadas hayan sido causa de la existencia del descubierto que resulte.

RIVAFRECHA.

Examinadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1875-76, y resultando que fueron aprobadas sin reclamación alguna antes de la publicación de la Real orden de 3 de Enero de 1877, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que pueden considerarse como definitivamente aprobadas.

Publicado en el «Boletín oficial» el repartimiento de gastos carcelarios del partido judicial de Haro y transcurrido el plazo de ocho días concedido á los pueblos que comprende para dirigir sus reclamaciones sin que se haya presentado ninguna, se acordó la aprobación definitiva y devolverlo al Ayuntamiento.

Examinados los repartimientos para cubrir los gastos carcelarios que el Ayuntamiento de esta Capital calcula han de ocasionar los presos pobres que procedentes de los partidos judiciales de la provincia concurren á la cárcel de la misma; gastos correspondientes al período ordinario del año económico de 1885-86 y adicional de 1884 85, cuyos presupuestos, base de aquellos, publicados en el «Boletín oficial» correspondiente al 1.º de Abril próximo pasado han sido aprobados tácitamente por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, puesto que ninguna reclamación se ha hecho sobre ellos: Visto el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, se acordó aprobarlos y remitirlos al Sr. Gobernador para que sesirva ordenar la publicación en el «Boletín oficial» á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos que comprende, consignen en sus presupuestos respectivos la cantidad que á cada uno se le señala.

Se acordó prevenir á los Alcaldes de Arnedo y Torrecilla de Cameros remitan para su aprobación los repartimientos que han debido formar para cubrir los gastos carcelarios durante el próximo año económico.

Remitido á informe el expediente formado por el Ayuntamiento de esta Capital en solididad de recursos extraordinarios para cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto de 1885-86, se acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador manifestándole que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, antes de proceder al informe

que se pide, debe pasar dicho expediente á la Delegación de Hacienda de la provincia, á fin de que por las Administraciones de contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos se evacue el que respectivamente les compete.

Examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Pedro Pérez Ruiz y D. Marcelino Ceniceros, Concejales del Ayuntamiento de Ventosa, en solicitud de que se declare nula la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de dicho pueblo, para determinar á que Concejal correspondía el turno de salida con la renovación próxima, en atención á que no se ha cumplido con los requisitos que previene el art. 102 de la ley municipal: Resultando que consultado el Sr. Gobernador civil de la provincia por el Alcalde de Ventosa en comunicación fecha 19 del mes de Abril próximo pasado, sobre á que Concejal de los elegidos en el año de 1883 correspondía el turno de salida la Autoridad Superior de la provincia en oficio fecha 23 del expresado mes, contestó que procedía practicar un sorteo entre los Concejales, con el fin de fijar la mitad que debían ser renovados: Resultando que el Alcalde, en papeletas fecha 29 de Abril, comunicó á los Concejales, que el día siguiente, se procedería en sesión pública al sorteo de que se ha hecho referencia, papeletas que fueron entregadas por el Alguacil á las esposas de los Concejales D. Marcelino Ceniceros, D. Pedro Pérez Ruiz y D. Pedro Pastor, por no ser habidos estos en su casa-habitación: Resultando que la sesión convocada para el 1.º de Abril, no pudo verificarse por falta de número de Concejales, y en su consecuencia, el Alcalde en papeletas fecha 30 de Abril convocó, á nueva sesión para el día 2 de Mayo expresando el objeto que era la práctica del sorteo de que se ha hecho mención.

Resultando que dichas papeletas, fueron entregadas á las esposas de los Concejales Sres. Ceniceros, Pérez Ruiz y Pastor, por no encontrarse estos en casa: Resultando que la sesión se celebró en el referido día 2 de Mayo con asistencia del Alcalde D. Joaquín Martínez, el Regidor D. Pedro Montenegro y Secretario del Ayuntamiento, practicándose el sorteo por el que correspondió el turno de salida al Concejal D. Pedro Pérez Ruiz: Visto el informe del Alcalde, en el que, entre otros particulares expone, que los Concejales recurrentes se hallan ausentes de la localidad la mitad del año, por lo que dejan de celebrarse muchas sesiones, y nunca han solicitado para ello licencia del Ayuntamiento: Visto el art. 102 de la ley municipal, preceptuando que en toda convocatoria para sesión extraordinaria, deberán expresarse los asuntos que hayan de tratarse, y que dicha convocatoria se hará con un día de anticipación: Visto el apartado 2.º art. 104 de la expresada ley según el cual, si en la primera reunión no hubiera número suficiente de Concejales para tomar acuerdo, se hará nueva citación para dos días después, y los que concurran, sea cualquiera su

número, podrán adoptar acuerdo: Visto el art. 120 de la expresada ley, disponiendo que los Concejales no pueden ausentarse sin licencia del Ayuntamiento en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo del que medie entre dos ordinarias, y dichas licencias sólo se concederán á la cuarta parte del número total de Concejales: Considerando que el Alcalde de Ventosa al convocar la sesión extraordinaria del que se ha hecho mención repetidas veces, hase ajustado á lo que la ley prescribe para la celebración de sesión con carácter de extraordinaria, el acuerdo en ella adoptado es válido por haber concurrido en el mismo las circunstancias expresadas, se acordó informar que procede desestimar el recurso interpuesto, declarando firme el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 2 de Mayo y advertir al Alcalde tenga muy en cuenta lo preceptuado en el art. 120 ya citado de la ley municipal.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 9, 18, 19, 20, 26 y 27 á las diez de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 9 de Junio de 1885.

En la ciudad de Logroño á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano los Sres.

Diputados.

- Argaiz.
- Urbiola.
- Alonso.

Secretario.

- Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Trasmitida por el Sr. Gobernador la Real orden por la que se ha decidido el conflicto surgido entre el Excelentísimo Sr. Gobernador militar de la provincia y esta Comisión respecto á la baja del mozo Policarpo Varca Pascual, soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Autol; y exponiéndose en dicha Real orden que por haber fallecido el suplente Pedro Cristobal Perez, llamado por la Comisión, ingrese en su lugar el número que le corresponda, se acordó sea dado de alta el número 17 Marcelo Cristobal Calvo.

En vista de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador militar, se acordó manifestarle que el certificado expedido por esta Secretaría, referente al mozo Pedro Felipe Chiveli Tejada está conforme con lo que re-

sulta de antecedentes, devolviendole dicho certificado.

Examinada una instancia suscrita por D. Eugenio Novajas, concejal del Ayuntamiento de Sorzano, en súplica de que se declare nula la elección municipal habida en dicho pueblo, por no haberse expuesto al público las listas electorales, en la época que la ley fija, y en adolecer estas de graves defectos en su formación, exponiendo al propio tiempo que no fué citado á la sesión extraordinaria que debió celebrarse en 1.º del corriente, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 87 de la ley electoral.

Resultando que en justificación del hecho denunciado respecto á la formación, rectificación y publicación de las listas electorales, aparece un acta suscrita por el Secretario interino del juzgado municipal de Sorzano, en que se hace constar que pedidos varios documentos, como libro del censo electoral, reclamaciones sobre inclusión y exclusión de electores en listas y acuerdos del Ayuntamiento, no fueron presentados.

Considerando que las reclamaciones sobre validez ó nulidad de elecciones municipales, capacidad, incompatibilidad y excusas de candidatos electos, deberán formularse por escrito ante el Ayuntamiento en la segunda quincena del undécimo mes económico, según determina el apartado 2.º art. 86. de la ley electoral.

Considerando que las Comisiones provinciales, no pueden entender en dichas protestas, sino en el caso de resultar recurso de alzada contra los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos y comisionados de la junta general de escrutinio, según preceptúan los artículos 88 y 89 de la expresada ley.

Considerando que el hecho de alterar los plazos señalados para la formación, rectificación y exposición al público de las listas electorales, constituyen las faltas definidas, en los casos 5.º y 6.º art. 173 de dicha ley de las que habrá de conocer el Tribunal competente de la jurisdicción ordinaria.

Considerando que la acción para acusar de dichas faltas es pública, como expresa el artículo 178 de la mencionada ley electoral se acordó declarar que no ha lugar á entender en la reclamación formulada por don Eugenio Novajas, dejando á salvo de este la acción que le asiste para perseguir las faltas que denuncia y ordenar al Alcalde de Sorzano justifique si el referido Novajas fué citado en la forma que la ley determina para que concurriera á la sesión extraordinaria que debió celebrarse el 1.º de Junio en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 87 de la ley electoral.

Examinado el expediente de elecciones remitido por el Alcalde de Leza de rio Leza, del que resulta.

Que protestada la validez de la elección se reunieron el día 1.º de Junio bajo la presidencia del Alcalde

dos Secretarios escrutadores, escuchando su asistencia los otros dos, uno de ellos por causa que no se expresa.

Que deliberando ambos Secretarios escrutadores sobre la protesta de que se ha hecho mérito, uno de ellos votó porque debiera declararse nula la elección, y el otro porque se declarara válida.

Que lo consignado en acta fué comunicado á los interesados, quienes se alzaron ante la Comisión provincial.

Que al remitir el Alcalde el expediente á la Comisión provincial, dicha Autoridad hace notar que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio de 1872, según lo que corresponde al Alcalde decidir en caso de empate, acerca de las protestas sobre validez ó nulidad de elección.

No habiéndose reunido mayoría de Secretarios escrutadores, no podía adoptarse acuerdo, y no existiendo acuerdo no hay términos hábiles para apelar de él ante la Comisión provincial.

En su consecuencia y aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 104 de la ley municipal, según el cual si en la primera reunión no hubiera suficiente número de Concejales, para dictar acuerdo, se convocará á nueva reunión, y los que concurran cualquiera que sea su número podrán adoptar, y considerando que del plazo de dos días que dicho artículo establece debe prescindirse en el caso presente, por su urgencia, toda vez que la ley electoral en su artículo 89 dispone que las Comisiones provinciales deberán resolver todas las reclamaciones en materia electoral, para el día 20 del mes corriente, se acordó: 1.º Ordenar al Alcalde de Leza de rio Leza que inmediatamente reuna á los cuatro Secretarios escrutadores quienes deberán resolver la protesta formulada sobre validez de la elección, los cuales resolverán cualquiera que sea el número que asista á la reunión; 2.º Que en caso de empate lo decida con su voto el Alcalde Presidente ó quien haga sus veces, según determina la Real orden de 17 de Julio de 1872; 3.º Que el acuerdo que se adopte se notifique á los interesados en la forma que determina el art. 88 de la ley electoral y 4.º Que con toda urgencia se remita el expediente á la Comisión provincial, pero solo en el caso de que se apelará del acuerdo adoptado.

Examinado el expediente promovido en virtud de la protesta formulada contra la capacidad de Don Balbino Sedano, candidato electo para Concejal por el Ayuntamiento de Laguna de Cameros.

Resultando que el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, abandonan la decisión relativa á la incapacidad de que se trata á la Diputación provincial, porque aquella no se halla resuelta en la ley.

Vistos los artículos 87 y 88 de la ley electoral, se acordó devolver al Alcalde de Laguna el expediente y ordenarle que inmediatamente reuna el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio: que definitivamente se falle sobre la protesta que se ha formulado respecto á la capacidad de D. Balbino Sedano;

que el acuerdo se notifique á los interesados y si resultase alzada, se remita con toda urgencia el expediente á esta Comisión provincial.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid» del día 20 del actual se publicó el Real decreto de 16 del mismo referente al impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes cuya parte dispositiva es la siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Administración provincial de Hacienda. Exceptúase de esta disposición el partido de la capital de Sevilla, en el que continuará desempeñando dicho servicio el actual Liquidador, como antiguo contador de hipotecas.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Los Abogados liquidadores del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones y estarán adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por ciento y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresarán directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.—Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los adquirentes ó personas que por razón de compra, herencia, donación y demás actos determinados en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1831 estén obligados á satisfacer el impuesto, advirtiéndole que desde el primero de Abril próximo se encargará el Abogado del Estado adscrito á esta Administración de la liquidación de di-

cho impuesto en cumplimiento del artículo 5.º de la Real orden de igual fecha y por tanto los documentos que comprendan actos de transmisión liquidables ó no, serán presentados por lo que hace al partido de la capital á dicho funcionario al fin de que tenga lugar la práctica de las liquidaciones ó la declaración de exención si fuesen de los no sujetos al pago ó hubiesen causado en épocas en las que hayan estado exentas.

Y como observa esta Delegación que tales documentos se presentan por muchos contribuyentes con bastante retraso viéndose precisada con sentimiento á imponer las prescripciones penales del Reglamento, estima conducente y provechoso reproducir la publicación de los artículos del Reglamento de la fecha citada que establecen los plazos de presentación, así como los referentes al caso en que por motivos justificados pueden sollicitar y obtener ampliación de plazo y próroga.

Art. 58. Las escrituras de venta y demas clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de 30 días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiese verificado este en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación, y dentro de 80 días si hubiese tenido lugar en otro partido de la Península é Islas adyacentes.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó actos administrativos fuesen ejecutorios.

Art. 59. Los contratos de transmisión que se otorguen fuera de España, en otra nación de Europa, se se presentarán en el plazo de ocho meses, de dos años los que se otorguen en Africa y América y en tres si hubieran sido otorgados en Asia.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante.

Este plazo podrá prorogarse por la Administración provincial por otros 6 meses á solicitud de la parte interesada.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo se contarán aquellos plazos desde la fecha de su nacimiento legal.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó un año respectivamente no se formalizaren los documentos, se presentará en las oficinas liquidadoras:

1.º Declaración descriptiva y valoración de bienes y derechos.

2.º La primera copia de las descripciones testamentarias si las hubiere, y

3.º Relación de herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco con el causante y la

participación de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento, testimonio de la declaración de herederos, y si esta estuviere pendiente relación de las que se hubiesen presentado como interesados en la herencia con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verificará dentro de los dos años siguientes, á contar desde la fecha de la provisional, cuyo plazo podrá prorogarse por otros dos mas; pero con abono en este caso del 6 por 100 de la diferencia desde el día de la provisional.

Art. 62. Si al vencer los plazos á que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos los herederos deberán presentarse á liquidación los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes relictos, y se satisfará el impuesto como si la transmisión se verificase en el décimo grado de parentesco; sin perjuicio á la devolución que compete si se pidiese en tiempo y forma cuando se haga la declaración judicial de herederos y se practique la liquidación definitiva.

Art. 63. Los plazos de medio año y un año, fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses, y un año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa; á un año y dos años, si hubiese tenido lugar en Africa ó América y aun año y medio y tres años, si se hubiese verificado en Asia.

Art. 64. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Si la adición tuviese motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 como sino hubiera existido el litigio.

Art. 65. La próroga de los plazos

de presentación, excepto en el caso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 60, se concederá por el Ministerio de Hacienda.

Para conceder la próroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesión de toda próroga lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, según las disposiciones de este Reglamento.

El plazo se considerará prorogado desde el día siguiente al de su terminación, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comuniquen la próroga.

La denegación de las prórogas lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el trascurso de los términos prefijados en él.

Tales son los preceptos reglamentarios relativos á los plazos de presentación con cuyo cumplimiento se eximirán los contribuyentes de las multas y demoras señaladas en el Reglamento.—Logroño 23 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Anuncios particulares

DICCIONARIO,

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

VENTA

VINAGRE BLANCO DE VINO

Se vende á 18 ó 20 reales los 16 litros, según la partida. Dirigirse á D. Valentin Lotina, por Haro, Baños de Rioja.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 23 de Marzo de 1886.

Temperatura máxima al Sol	25,8
Idem id. á la sombra	24,0
Temperatura mínima al aire	9,4
Idem id. al reflector	7,4
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	730,0
{ á las 3 de la tarde	727,7
VIENTO	E. brisa
{ á las 9 de la mañana	id
{ á las 3 de la tarde	Cubierto
ESTADO DEL CIELO.	id.
Agua evaporada	5'0
OZONO.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaport a